

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ¹, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR LA C. ESMERALDA MORA ZAMUDIO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/EMZ/025/2023, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023.

ÍNDICE

SUMARIO -----	2
ANTECEDENTES -----	2
1. Denuncia -----	2
2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento, y formulación de Cuadernillo Auxiliar de Medidas de Protección -----	2
3. Diligencias preliminares -----	3
4. Cumplimiento de diligencias preliminares -----	5
5. Medidas de protección -----	6
6. Admisión y formulación de Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares -----	7
CONSIDERACIONES -----	7
A) Competencia -----	7
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares -----	8
C) Consideraciones generales y particularidades de las medidas cautelares, tratándose de casos de VPMRG -----	9
D) Estudio sobre la medida cautelar -----	16
E) Medio de impugnación -----	46
ACUERDO -----	47

¹ En lo sucesivo, OPLE Veracruz.

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, resuelve declarar **improcedente** el dictado de medidas cautelares por hechos que pudieran constituir Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género².

ANTECEDENTES

1. Denuncia

El veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés³, la **C. Esmeralda Mora Zamudio**, en su carácter de **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz**, presentó escrito de queja en contra del ciudadano “**...MAURO IRVING GÓMEZ ALARCÓN...**”, por posibles actos que pudieran constituir VPMRG, en relación al contenido de cuatro publicaciones de la red social Facebook⁴.

2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento, y formulación de Cuadernillo Auxiliar de Medidas de Protección

El mismo veintisiete de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/PES/EMZ/025/2023** y reservándose la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos

² En adelante, VPMRG.

³ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.

⁴ Se indica que en el escrito de queja también se realizó un señalamiento genérico respecto a la posible actualización de actos anticipados de campaña, sin embargo, mediante proveído de doce de octubre la Secretaría Ejecutiva de este OPLE Veracruz desechó la queja por cuanto hace a esa conducta y se admitió únicamente por VPMRG.

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

suficientes para, en su caso, el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

Asimismo, se ordenó formar el Cuadernillo Auxiliar de Medidas de Protección, radicándose bajo el número de expediente **SE/DEAJ/GM/CAMP/EMZ/017/2023**, para efecto de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁵ y el Grupo Multidisciplinario, ambos de este OPLE Veracruz, tramitaran las medidas de protección conforme al procedimiento establecido en el Protocolo de este Organismo para la Atención a Víctimas y Elaboración del Análisis de Riesgo en los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

3. Diligencias preliminares

En el mismo proveído señalado en el apartado anterior, se solicitó a la **Unidad Técnica de Oficialía Electoral**⁶ de este OPLE Veracruz, verificar la existencia y contenido de las cuatro ligas electrónicas aportadas por la parte denunciante en su escrito de queja⁷, así como el contenido de una USB y tres impresiones aportadas por la quejosa como pruebas.

De igual forma, se habilitó a la **DEAJ** para realizar una diligencia de búsqueda con la finalidad de allegarse de algún dato de contacto del medio de comunicación digital “**Conexión Informativa**”, ya que en el escrito de queja se hizo referencia a que algunas de las publicaciones denunciadas fueron difundidas desde el perfil de Facebook de dicho medio.

⁵ En lo posterior, DEAJ.

⁶ En futuras referencias, UTOE.

⁷ Puntualizando que, si bien en el escrito de denuncia se advierten 3 ligas electrónicas, del análisis a sus anexos se advirtió una más.

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

En el mismo acuerdo de veintisiete de septiembre, también se previno a la denunciante para que señalara un nuevo domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, y en su caso, correo electrónico para recibir notificaciones.

Posteriormente, toda vez que mediante el oficio OPLEV/OE/371/2023 la titular de la UTOE indicó que para estar en condiciones de certificar el contenido de las ligas electrónicas denunciadas era necesario que se proporcionaran los intervalos de tiempo atinentes, a través del acuerdo de tres de octubre, se requirió a la quejosa a efecto de que precisara los lapsos en los que se encontraban vertidas las expresiones y/o hechos que considera le causan agravio, respecto a cada una de las ligas electrónicas denunciadas.

Asimismo, en el proveído antes mencionado, también se requirió vía correo electrónico al medio de comunicación “**CONEXIÓN INFORMATIVA**”, diversa información relacionada con 3 de los enlaces denunciados, a efecto de que indicara si los mismos fueron difundidos en ejercicio de la labor periodística y/o si existió algún pago de por medio.

Aunado a lo anterior, en el mismo acuerdo se requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, a efecto de que proporcionara información relativa al ciudadano **Mauro Irving Gómez Alarcón**, a quien se señaló como parte denunciada, así como de otros siete ciudadanos⁸ que mencionó en el hecho marcado con el numeral 3 del escrito de queja.

⁸ Al respecto se indica que dichas personas no fueron señaladas de manera directa como denunciados, de ahí que se omite indicar sus nombres en este apartado.

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

Por otra parte, mediante acuerdo de 9 de octubre, se requirió de nueva cuenta a la UTOE a efecto de que certificara los enlaces denunciados respecto a los intervalos de tiempos señalados por la quejosa, en los siguientes términos:

- “Certifique la existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas, que corresponden a la queja: -----
1. https://fb.watch/n9xwfY_Kvn. Por lo que respecta a este enlace se deberá certificar del segundo 0:00 al segundo 0:12, así como del minuto 1:44 al minuto 1:57. -----
 2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02VvUE2F35cc2bfcKSBuh5mQKBfNL8RyGbBNMYMCNF7eLB7e7zkvDsgaq4otR329hsl&id=100000675489875&sfnsn=scwspwa&ref=share&mibextid=6aamW6. Por lo que respecta a este enlace se deberá certificar del segundo 00:00 al segundo 0:57, y del minuto 2:8 al minuto 3:54, como lo solicitó la denunciante en su escrito de fecha seis de octubre. Asimismo, también se solicita que se certifiquen los comentarios de dicha liga electrónica, toda vez que así lo pide la denunciante en su escrito de queja. -----
 3. <https://fb.watch/n9RefqZ4i0/>. Por lo que respecta a este enlace se deberá certificar del segundo 40 al minuto 1.20. -----
 4. <https://fb.watch/n9wPH95LuP/>. Respecto a este enlace se advierte que la quejosa solicita respecto a la liga electrónica <https://fb.watch/n9wPH95LuP/>, que se certifique del segundo 40 al minuto 1.20 tal como lo solicito en su escrito de queja, misma que fue certificada por la Oficialía Electoral de este organismo, en el acta AC-OPLEV-OE-091-2023, por tanto, se considera que solo debe certificarse del minuto 8:40 al minuto 9:10, como lo solicita la denunciante en su escrito de fecha seis de octubre.-----“

Toda vez que en fecha el 10 de octubre, la Secretaría Ejecutiva certificó que el medio de comunicación “**CONEXIÓN INFORMATIVA**”, no dio cumplimiento al primer requerimiento realizado mediante acuerdo de veintisiete de septiembre, se requirió por segunda ocasión vía correo electrónico al medio de comunicación información relacionada con 3 de los enlaces denunciados.

4. Cumplimiento de diligencias preliminares

Mediante Acuerdo de tres de octubre de 2023, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a UTOE, toda vez que remitió en tiempo y forma la copia certificada del Acta **AC-OPLEV-091-2023**, respecto al contenido de una USB y tres impresiones que la quejosa aportó como pruebas, así como a una liga electrónica de las 4 denunciadas.

Asimismo, en ese mismo proveído se tuvo por cumplido lo solicitado a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en relación con la búsqueda de información relacionada con el medio de comunicación Conexión Informativa.

De igual forma, mediante proveído de 9 de octubre se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la quejosa, ya que precisó los intervalos de tiempo respecto a cada uno de los enlaces denunciados en los términos en los que se le solicitó.

A través del Acuerdo de doce de octubre de 2023, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a UTOE en el proveído de nueve de ese mismo mes, toda vez que remitió en tiempo y forma la copia certificada del Acta **AC-OPLEV-092-2023**, así como por recibida la respuesta por parte de la Vocalía del Registro Federal de Electorales de la Junta Local del INE en el estado de Veracruz, respecto al requerimiento a través del cual se le solicitó el domicilio del denunciado y diversas personas indicadas en el numeral 3 del escrito de queja.

Por otra parte, se indica que hasta el momento en que se resuelve el presente cuadernillo de medidas cautelares, no se tiene constancias de que el medio de comunicación “Conexión Informativa” haya dado cumplimiento a los requerimientos que se le formularon y de los que se hizo mención en líneas previas.

5. Medidas de protección

El 3 de octubre, el Grupo Multidisciplinario concluyó que era procedente la adopción de medidas de protección, por lo que, al día siguiente el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral, con base en lo anterior, dictó acuerdo mediante el cual otorgó medidas de protección a favor de la quejosa.

6. Admisión y formulación de Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares

Mediante Acuerdo de doce de octubre, por una parte, se desechó la queja respecto a la conducta de actos anticipados de campaña y, por la otra, se admitió por cuanto hace a los hechos posiblemente constitutivos de VPMRG; por lo que, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este OPLE Veracruz, se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión, emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) Competencia

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y, 340 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁹; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 4, inciso d); 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 41, 42 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz¹⁰.

⁹ En adelante, Código Electoral.

¹⁰ En lo subsecuente, Reglamento de Quejas y Denuncias.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, toda vez que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador, consisten, esencialmente, en la probable comisión de actos que pudieran constituir VPMRG, con motivo de hechos que se atribuyen a un particular, difundidos tanto en su perfil de Facebook como en el de un medio de comunicación.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

En la queja se solicitaron acciones concretas en vía de “MEDIDAS CAUTELARES” para los siguientes efectos:

(...)

I. Suspende la difusión del video donde se observa desde su cuenta personal de Facebook que dio el tradicional Grito de Independencia; https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02VvUE2F35cc2bfcKSBuh5mQKBfNL8RyGbBNMYMCNF7eLB7e7zkvDsgaq4otR329hsl&id=100000675489875&sfnsn=scwspwa&ref=share&mibextif=6aamW6

II. Suspende la difusión del video donde se observa al C. MAURICIO INVIRG GÓMEZ ALARCON encabezando la marcha, publicado en Facebook por un medio digital llamado CONEXIÓN INFORMATIVA <https://fb.watch/n9wPH95LuP/>, dentro del segundo 40 al minuto 1:20 en donde se observa que iba al frente de la marcha a un costado de la señora vestida con atuendo regional y portando una bandera de México, el cual llevaba un refresco de color naranja, playera blanca con un logo rojo y pantalón mezclilla, en donde transcurrida la marcha incitaba a la gente en manifestar con ofensas verbales hacia mi persona

(...)

En ese tenor, dado que existe solicitud expresa de la parte denunciante respecto a la adopción de medidas cautelares, específicamente encaminadas a que se suspenda la difusión de publicaciones en la red social Facebook, la procedencia o no de las mismas será materia de análisis en los términos formulados, precisando

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

que, si bien la quejosa únicamente solicita el retiro de publicaciones contenidas en dos enlaces electrónicos, del análisis integral del escrito de queja, así como sus anexos, se advierte que se indican cuatro ligas electrónicas relacionadas con los hechos denunciados, de las cuales desde el acuerdo de radicación se ordenó la respectiva certificación por parte de Oficialía Electoral.

En ese sentido, esta Comisión abordará, en el apartado respectivo, la solicitud que realiza la denunciante como medidas cautelares sobre la totalidad de los enlaces insertos en el escrito de queja y anexos relacionados con los hechos denunciados, a efecto de cumplir con el derecho fundamental de acceso a la justicia salvaguardado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para cumplir con el deber de actuar con perspectiva de género a la luz de los hechos denunciados, los elementos de prueba ofrecidos, así como lo actuado por la Secretaría Ejecutiva en uso de su facultad investigadora en el caso concreto.

C) Consideraciones generales y particularidades de las medidas cautelares, tratándose de casos de VPMRG

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con **perspectiva de género, interseccionalidad y de derechos humanos**.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar **adquiere justificación** si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la **apariencia del buen derecho**, unida al elemento del **temor fundado** que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas se puede afectar a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**¹².

¹¹ En adelante, SCJN.

¹² J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Ahora bien, las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados en párrafos previos, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** tratándose de hechos o conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; esto es, se deben de considerar los siguientes elementos para cumplirse con la obligación a cargo de las autoridades del estado de juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad:

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

c) La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad afirma **la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el **periculum in mora** —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; **el segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto

diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de VPMRG constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis. Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, culturas y socialmente se ha acuñado en la masculino y lo femenino.

Es importante destacar que, si bien es cierto que **la perspectiva de género** implica al operador jurídico **el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres**, también lo es que **dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso**, por lo que se debe analizar la **diversidad de contextos, necesidades y autonomía**.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico¹³.

¹³ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

D) Estudio sobre la medida cautelar

Marco jurídico

Tratándose de casos de VPMRG, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la quejosa enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a las medidas cautelares, deberá considerar el Marco Convencional, Constitucional, Legal, Reglamentario y jurisprudencial aplicables, conforme a lo siguiente:

El marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En efecto, los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la carta Magna, y en su fuente convencional en los artículos 4, inciso j) y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

En ese contexto, a través de diversos artículos¹⁴ que fueron objeto de la reforma en materia de VPMRG, de 13 abril de 2020, se definió el concepto de violencia política

¹⁴ 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 3, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; 4 Bis del Código Electoral; 8, fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

en razón de género, se tipificó el delito en la materia, se establecieron diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, —federales y locales—, se enlistó un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones, y se indicaron las conductas que constituyen o por medio de las cuales puede manifestarse la violencia política contra las mujeres.

Ahora bien, por cuanto hace a las quejas o denuncias relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se establece que serán conocidas a través del Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido se destaca que conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una **posible afectación a sus derechos**¹⁶.

Es muy importante precisar que, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁷, en su artículo 20 Bis, y 20 Ter, fracción XII, señalan que la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

¹⁵ En lo subsecuente, TEPJF.

¹⁶ Jurisprudencia 21/2018. “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet de este TEPJF.

¹⁷ En adelante, por sus siglas LGAM.

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

- i. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;**
- ii. **El libre desarrollo de la función pública;**
- iii. **La toma de decisiones**, la libertad de organización, así como el **acceso y ejercicio a las prerrogativas**, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; y
- iv. **El uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la LGAM, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género¹⁸, que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo **con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

¹⁸ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹⁹ Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sustentado²⁰ que cuando se alegue VPMRG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por otro lado, en materia de violencia política en razón de género, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la **Jurisprudencia 48/2016**²¹ de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.***

Así, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

¹⁹ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

²⁰ Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

Asimismo, al emitir la **Jurisprudencia 21/2018**, la Sala Superior de TEPJF, estableció los elementos que deben concurrir para actualizar la VPMRG en el debate político, misma que refiere:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

[Lo resaltado es propio]

De lo anterior se tiene que los elementos que deben concurrir para analizar si los actos u omisiones actualizan la VPMRG, son los siguientes:

- I. Que **el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;**
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres,
y

V. Se base en elementos de género, es decir:

- i. Se dirija a una mujer por ser mujer; o**
- ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o**
- iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Por tal motivo, en el presente Acuerdo una vez que se establezcan aspectos generales del asunto en particular, tales como la existencia o no de las publicaciones, se analizarán los elementos señalados por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia antes indicada.

Caso Concreto

En el presente caso, la **C. Esmeralda Mora Zamudio**, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, denuncia al **C. Mauro Irving Gómez Alarcón**, por la presunta realización de «...conductas violentándome por ser mujer e impidiendo que realice actividades que me corresponde» (sic).

En ese sentido, de la revisión exhaustiva al escrito de queja y anexos, se advierte que la denunciante señala un total de cuatro (4) ligas electrónicas en las que bajo su óptica se actualiza la VPMRG, así como el contenido de una USB aportada como prueba por la quejosa, mismas que fueron certificadas por la UTOE en las Actas

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

UTOE AC-OPLEV-OE-91-2023²² y AC-OPLEV-OE-92-2023, en los términos siguientes:

TABLA GENERAL		
AC-OPLEV-OE-91-2023 Y AC-OPLEV-OE-092-2023		
No.	Liga electrónica	Extracto
1	https://fb.watch/n9xwfY_Kvn/	<p><i>Primero observo en un espacio cerrado con paredes en color beige con diversos cuadros colgados en la pared, así también una ventana, junto con una puerta de aluminio; dentro del espacio veo ocho personas del sexo femenino y masculino, en la cual todos se encuentran sentados, y solo un masculino se encuentra de pie, los cuales de izquierda a derecha una persona de sexo femenino, de tez blanca con cabello corto cano, con blusa color blanca con estampados en color negro y rosa, anteojos negros y aretes largos en color dorado; atrás de ella, un señor, de la misma manera, de tez morena cabello corto cano, camisa verde sin mangas, barba cana y lentes blancos; junto a él un señor de tez apiñonada, cabello corto y cano con camisa negra; junto una mujer, con cabello ondulado cobrizo con una diadema color beige, lentes negros grandes, camisa de manga tres cuartos, rayada en colores blanco y negro; junto un señor vestido con camisa y pantalón gris, de cabello y barba café; atrás de ellos un señor de pie, con cabello cano, tez blanca, camisa blanca manga corta con un objeto en color negro en el bolsillo; junto a ellos una joven de tez morena cabello suelto, ondulado y negro a la altura de la barbilla, con blusa blanca con estampados en color azul, rosa, morado, negro verde y dorado; en medio de ellos un joven de tez morena, cabello corto negro y ondulado, con camisa de manga corta con colores gris y negro. El cual observo que durante el tiempo certificado gesticula y segundos después se pone al frente una hoja blanca.</i></p> <p><i>Posteriormente procedo a transcribir lo que escucho siendo una voz masculina la que interviene y dice lo siguiente: “Muy buenos días, tardes, noches, según la hora que nos acompañe, queremos expresarle el mal manejo del gobierno del estado y nulo manejo municipal”.</i></p> <p><i>Continuando con la certificación de lo instruido en el acuerdo en mención, certifico el contenido del “minuto 1:44 al minuto 1:57”, haciendo mención, que respecto de lo que observo, se apreció en la toma nuevamente a la persona de sexo masculino leyendo el mismo</i></p>

²² Cabe precisar que, si bien en la referida acta también se certificaron las impresiones ofrecidas como prueba en el escrito de queja, su contenido no se transcribe dado que las mismas corresponden, a decir de la quejosa, a imágenes relativas al contenido de los enlaces denunciados, de ahí que sea la certificación del contenido de los referidos enlaces lo que se considera necesario enfatizar en el particular, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue a las referidas impresiones cuando se resuelva el fondo del asunto.

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

TABLA GENERAL		
AC-OPLEV-OE-91-2023 Y AC-OPLEV-OE-092-2023		
No.	Liga electrónica	Extracto
		<p>documento, y continúan las mismas personas que lo rodeaban, ya anteriormente descritas, Durante este lapso escucho lo siguiente: Voz masculina: “Cinco, la marcha de 15 de septiembre continua de pie, ya que Nanchital está de pie y no seremos patio trasero de nadie ni hoy ni nunca”. Debajo del recuadro que contiene el video observo en letras negritas el siguiente texto: “#UltimaHora Un grupo de ciudadanos de Nanchital, se reunieron la tarde del miércoles con representantes del Gobierno del estado de Veracruz, en las ...”; debajo veo las opciones para dar me gusta, comentar y compartir, continua el icono de me gusta “342 . 95. 8,1 mil visualizaciones”. Cabe mencionar que, a un costado derecho del recuadro que contiene el video se observa un circulo en con fondo rojo y circunferencia en color azul rey, junto el nombre del perfil “Conexión Informativa”, debajo la fecha “14 de septiembre a las 00:57”, seguido del icono de público, debajo las opciones de resumen y comentarios, y posteriormente textualmente: “..#UltimaHora Un grupo de ciudadanos de Nanchital, se reunieron la tarde del miércoles con representantes del Gobierno del estado de Veracruz, en las instalaciones del C4 Cosoleacaque. Durante dicha reunión se abordó el tema del rechazo al Relleno Sanitario Regional, por lo que podría realizarse en próximas fechas una audiencia pública y consulta ciudadana, para conocer la postura de cada uno de los habitantes. Aquí el video publicado en su página Resistencia Civil Pacífica”, “Ver menos” debajo de lo anterior, la caja de comentarios...”</p>
2	https://fb.watch/n9wPH95LuP/	<p>[Acta AC-OPLEV-OE-91-2023] “...en este la primera escena veo a un contingente de personas caminando por una calle pavimentada y rodeada de árboles, algunas personas portan cartulinas de diversos colores y otras la bandera de México. También veo que una persona con un micrófono en las manos va delante de ellos, éste viste camiseta blanca y porta una gorra. A continuación, transcribo el audio que escucho durante la reproducción de los minutos solicitados: Voz masculina: No al relleno sanitario regional. No al relleno sanitario regional. Multitud de personas. No al relleno sanitario regional. Voz masculina. No al relleno sanitario regional. Multitud de personas. No al relleno sanitario regional. Voz masculina. Esta es la marcha pacífica Nachital. Aquí esta toda la ciudadanía presente, en la manifestación donde no aceptamos el relleno sanitario regional, no lo aceptamos. ¿Cuándo se nos consultó? Multitud de personas. Nunca</p>

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

TABLA GENERAL		
AC-OPLEV-OE-91-2023 Y AC-OPLEV-OE-092-2023		
No.	Liga electrónica	Extracto
		<p>Voz masculina: Que cada quien se haga responsable de su propia basura.</p> <p>Voz masculina. No al relleno sanitario regional.</p> <p>Multitud de personas. No al relleno sanitario regional.</p> <p>Voz masculina. No al relleno sanitario regional.</p> <p>Multitud de personas. No al relleno sanitario regional.</p> <p>Voz masculina. No al relleno sanitario regional.</p> <p>Multitud de personas. No al relleno sanitario regional.</p> <p>Voz masculina: ¿Cuándo se nos consultó?</p> <p>Multitud de personas. Nunca</p> <p>También advierto que se trata de un perfil de Facebook, y que el video contiene un cintillo arriba que dice: Marcha por tercera ocasión en Nachintal con el Relleno Sanitario Regional Grabado en vivo Conexión Informativa, se trata de un video de diecinueve minutos con diez segundos y contiene las reacciones me gusta y me encanta 279 y 202 comentarios...”</p> <p>[ACTA AC-OPLEV-OE-092-2023</p> <p>” el cual me remite a una publicación de la red social Facebook video, en donde observo al centro de la página un recuadro que contiene un video que en la parte superior tiene un circulo color rojo con blanco y azul que no logro distinguir correctamente, aun costado “Marchan por tercera ocasión en Nanchital contra el Relleno Sanitario Regional”, “Conexión Informativa”, a un costado un recuadro que indica “Grabado en vivo”, dicho video tiene una duración de diecinueve minutos con diez segundos, pero atendiendo a lo solicitado en el acuerdo en mención únicamente certificare del “minuto 8:40 al minuto 9:10”.</p> <p>En razón de lo anterior primero procederé a describir lo que veo:</p> <p>Durante ese lapso de tiempo observo durante los primeros segundos veo un espacio abierto, una bandera de México, una camioneta color verde que en la batea lleva bocinas color negro, también observo en la batea a una persona tez morena, cabello oscuro, que usa playera azul, luego la toma comienza a capturar a la multitud de personas caminando con pancartas en diversos colores de los cuales no logro leer su contenido.</p> <p>Respecto del audio del video escucho lo siguiente:</p> <p>Voz masculina: “Y que queda claro, si la presidenta municipal (ininteligible) no pone un alto a este crimen el ecológico, se va a solicitar un juicio político en su contra para que sea sustituida del cargo, ¡vamos a destituir! Pausa Vamos a detener un tantito para tomar la foto”.</p>

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

TABLA GENERAL		
AC-OPLEV-OE-91-2023 Y AC-OPLEV-OE-092-2023		
No.	Liga electrónica	Extracto
		<i>Cabe mencionar que además de esta voz escucho varias voces en el fondo gritando, pero no se distingue lo que dicen.</i>
3	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02VvUE2F35cc2bfcKSBuh5mQKBfNL8RyGbBNMYMCNF7eLB7e7zkvDsgaq4otR329hsl&id=100000675489875&sfnsn=scwspwa&ref=share&mibextif=6aamW6	<p><i>Primero se puede observar una aglomeración de personas una calle, en la cual se aprecian ventanales, arcos, y múltiples arboles de diferentes tamaños, en dicha aglomeración se aprecian personas mayores de edad, de ambos sexos, con vestimentas coloridas e informales, al fondo de la aglomeración se encuentran personas con diversos carteles de colores con la leyenda "NO AL RELLENO SANITARIO", otras personas ondeando la bandera de México. En dicha aglomeración se encuentra un estrado en cual, arriba del mismo, se encuentra una persona de sexo masculino con camisa color blanco y pantalón negro, de cabello corto, negro, quien se encuentra con micrófono y teléfono en mano, acompañado de 3 personas, dos masculinos y una femenina, todos con camisa blanca y pantalón negro, ambos masculinos con gorra y sombrero. Posteriormente procedo a transcribir lo que escucho siendo una voz masculina la que interviene y dice lo siguiente:</i></p> <p><i>Voz masculina: "Mexicanos y mexicanas, vivan los héroes que nos dieron patria", la aglomeración contesta eufóricamente: ¡VIVA!...</i></p> <p><i>Voz masculina: Viva Hidalgo, aglomeración contesta eufóricamente: ¡VIVA!</i></p> <p><i>Voz masculina: Viva Morelos, aglomeración contesta eufóricamente: ¡VIVA!</i></p> <p><i>Voz masculina: Viva Josefa Ortiz De Domínguez, aglomeración contesta eufóricamente: ¡VIVA!</i></p> <p><i>Voz masculina: Viva Allende, aglomeración contesta eufóricamente: ¡VIVA!</i></p> <p><i>Voz masculina: Viva Aldama, aglomeración contesta eufóricamente: ¡VIVA!</i></p> <p><i>Voz masculina: Viva La Independencia Nacional, aglomeración contesta eufóricamente: ¡VIVA!</i></p> <p><i>Voz masculina: Viva Nanchital, aglomeración contesta eufóricamente: ¡VIVA!</i></p> <p><i>Voz masculina: Viva México, aglomeración contesta eufóricamente: ¡VIVA!</i></p> <p><i>Voz masculina: Viva México, aglomeración contesta eufóricamente: ¡VIVA!</i></p> <p><i>Voz masculina: Viva México, aglomeración contesta eufóricamente: ¡VIVA!</i></p> <p><i>Posterior la aglomeración grita eufóricamente, se logran apreciar dos manos sosteniendo una pala y un sarten grande, negro el cual es</i></p>

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

TABLA GENERAL		
AC-OPLEV-OE-91-2023 Y AC-OPLEV-OE-092-2023		
No.	Liga electrónica	Extracto
		<p>golpeado con la pala, simulando el sonido de una campana, y la multitud no deja de emocionarse y gritar.</p> <p>Continuando con la certificación de lo instruido en el acuerdo en mención, certifico el contenido del "minuto 2:08 al minuto 3:54", haciendo mención, que respecto de lo que observo, se apreció en la toma nuevamente a la persona de sexo masculino, y continúan la misma persona que lo rodeaban, así como de la aglomeración con los carteles, que ya previamente fueron descritas,</p> <p>Durante este lapso escucho lo siguiente:</p> <p>todos en la multitud comenzaron a entonar el Himno Nacional Mexicano, culminando la entonación hasta el minuto 3:44, al terminar, se escuchan muchos gritos al mismo tiempo de la aglomeración.</p> <p>Cabe mencionar que en el mismo en la parte superior izquierda se observa el perfil con una foto de dos personas abrazadas, y de nombre de perfil Mauro Irving Gomez Alarcon, con fecha dieciséis de septiembre a las 15:30, seguido del icono de público, debajo textualmente: "creo que en este momento, exactamente en este momento, ha sido una de las cosas más hermosas que he vivido, qué más puedo decir, me estremezco al escuchar un Nanchital gritando a todo pulmón el orgullo de ser mexicano, me enorgullece ver un Nanchital, entonando nuestro glorioso himno nacional y a su vez defendiendo su dignidad y su propia soberanía.</p> <p>Cosas que me erizan la piel y les juro que vivirán en lo más profundo de mi corazón"</p>
4	https://fb.watch/n9R-efqZ4i0/	<p>En razón de lo anterior primero procederé a describir lo que veo:</p> <p>Un espacio abierto con árboles a los costados, al medio una calle en donde caminan una multitud de personas con pancartas las cuales no alcanzo a leer, al frente destaca una persona de sexo femenino, cabello oscuro, diadema azul, blusa blanca manga corta de colores, falda color negro que sostiene una bandera de México y la ondea, la toma avanza y observo como la multitud de personas avanza ondeando sus carteles y veo gesticula.</p> <p>Respecto del audio del video escucho las siguientes intervenciones:</p> <p>Voz masculina: "¡No al relleno sanitario regional!, ¡no al relleno sanitario regional ¡"</p> <p>Varias voces: "¡No al relleno sanitario regional!"</p> <p>Voz masculina: "¡No al relleno sanitario regional!"</p> <p>Varias voces: "¡No al relleno sanitario regional!"</p> <p>Voz masculina: "Esta es la marcha pacífica de Nanchital aquí está toda la ciudadanía presente, en la manifestación en donde no aceptamos el relleno sanitario regional, ¡no lo aceptamos!, ¿Cuándo se nos consultó?"</p> <p>Varias voces: se escuchan gritos.</p>

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

TABLA GENERAL		
AC-OPLEV-OE-91-2023 Y AC-OPLEV-OE-092-2023		
No.	Liga electrónica	Extracto
		<p>Voz masculina: "Que cada quien se haga responsable de su propia basura, ¡no al relleno sanitario regional!"</p> <p>Varias voces: "¡ No al relleno sanitario regional ¡"</p> <p>Voz masculina: "¡No al relleno sanitario regional!"</p> <p>Varias voces: "¡No al relleno sanitario regional!"</p> <p>Voz masculina: "¡No al relleno sanitario regional!"</p> <p>Varias voces: "¡No al relleno sanitario regional!"</p> <p>Voz masculina: "¡Más fuerte!, "¡No al relleno sanitario regional!"</p> <p>Varias voces: "¡No al relleno sanitario regional!"</p> <p>Voz masculina: "¿Cuándo se nos consultó?"</p> <p>Cabe mencionar que durante todo el video se escucha diversos sonidos entre ellos el sonido de una campana.</p>
CONTENIDO DE USB CERTIFICADO MEDIANTE ACTA AC-OPLEV-OE-91-2023		
5	Prueba identificada con el numeral 8 del escrito de queja	<p>«...Ahora, reproduzco el video que tiene un duración de tres minutos con cuarenta y cinco minutos y, primero leo dentro de un recuadro negro con letras blancas lo siguiente: "Mauro Irving Gomez Alarcon Seguir 1 día, ícono de público, Creo que este momento, exactamente este momento, ha sido una de las cosas más hermosas que he vivido, que más puedo decir, me estremezco al escuchar un Nanchital gritando a todo pulmón el orgullo de ser mexicano, me enorgullece ver un Nanchital entonando nuestro glorioso himno nacional y a su vez defendiendo su dignidad y su propia soberanía. Cosas como esas me erizan la piel y les juro que vivirán por siempre en lo más profundo de mi corazón.", luego, debajo de eso, se reproduce un video, en él en la primera escena veo tres personas de espaldas, paradas frente a una multitud, una de ellas sostiene un micrófono en sus manos y un celular. Todas se encuentran en un espacio abierto y sostiene cartulinas de diferentes colores, algunas portan la bandera de México.</p> <p>A continuación, transcribo lo que escucho durante la reproducción de los más de tres minutos del video:</p> <p>Voz masculina 1: Mexicanos y mexicanas vivan los héroes que nos dieron patria.</p> <p>Multitud de personas: Vivan.</p> <p>Voz masculina 1: Viva Hidalgo.</p> <p>Multitud de personas: Vivan.</p> <p>Voz masculina 1: Viva Morelos.</p> <p>Multitud de personas: Vivan.</p> <p>Voz masculina 1: Viva Josefa Ortiz de Domínguez.</p> <p>Multitud de personas: Vivan.</p> <p>Voz masculina 1: Viva Allende.</p> <p>Multitud de personas: Vivan.</p> <p>Voz masculina 1: Viva Aldama.</p> <p>Multitud de personas: Vivan.</p>

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

TABLA GENERAL		
AC-OPLEV-OE-91-2023 Y AC-OPLEV-OE-092-2023		
No.	Liga electrónica	Extracto
		<p><i>Voz masculina 1: Viva la independencia nacional.</i></p> <p><i>Multitud de personas: Vivan.</i></p> <p><i>Voz masculina 1: Viva Nanchital.</i></p> <p><i>Multitud de personas: Vivan.</i></p> <p><i>Voz masculina 1: Viva México.</i></p> <p><i>Multitud de personas: Vivan.</i></p> <p><i>Voz masculina 1: Viva México.</i></p> <p><i>Multitud de personas: Vivan.</i></p> <p><i>Voz masculina 1: Viva México.</i></p> <p><i>Multitud de personas: Vivan.</i></p> <p><i>Voz de la multitud: Nanchital, Nachital, Nachital.</i></p> <p><i>Voz masculina 2: Todo México festeja doscientos trece años de nuestra independencia. Nos liberamos el yugo español hace doscientos trece años, ¿Por qué tenemos que soportar el yugo de un mexicano que diga que tenemos que hacer si nosotros tenemos el libre albedrío y la capacidad de decir lo que queremos?</i></p> <p><i>Multitud de personas grita consignas que no puedo escuchar.</i></p> <p><i>Voz masculina 2: como buenos mexicanos, como buenos veracruzanos y como buenos nanchitecos vamos a interpretar nuestro himno nacional....»</i></p>

En tal sentido, de la certificación anterior se acredita la existencia de la totalidad de los enlaces electrónicos denunciados, al tratarse de documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo que determinan los artículos 359, párrafo segundo, inciso c); y 360, párrafo segundo del Código Electoral.

En ese sentido las ligas número **1, 2 y 4** corresponden a publicaciones de Facebook, desde el perfil denominado “**Conexión Informativa**” que devienen en notas periodísticas por tratarse de hechos difundidos por dicho medio de comunicación en relación a un suceso de interés general para la población de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz; y por cuanto hace al enlace señalado con el número **3**, este deviene en una publicación de Facebook desde el perfil denominado “**Mauro Irving Gomez Alarcon**”.

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

Asimismo, se desprende que el contenido de la USB aportada como prueba por la quejosa y que del cual se hizo referencia en la tabla general con el numeral **5**, corresponde a un video que resulta substancialmente idéntico al de la publicación relativa al enlace identificado con el numeral **3** de dicha tabla y el contenido de los enlaces **2** y **4 devienen similares**.

De ahí que, si bien esta Comisión emprende el análisis respecto a la totalidad de los enlaces y toma en consideración el material probatorio de forma integral a efecto de determinar si es procedente o no la adopción de medidas cautelares, únicamente se destacará el análisis del contenido de los enlaces que son idénticos en una sola ocasión, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en atención al principio de sencillez, precisando de esta forma que conforme a las constancias que obran en autos resultan 3 los contenidos que constituyen la materia de los hechos denunciados.

Lo cual se precisa de la siguiente forma: el hecho 1 está relacionado con el enlace 1, relativo a un mensaje en donde hace uso de la voz el denunciado; el hecho 2 del que se da cuenta en los enlaces 2 y 4, es relativo a una marcha y; el hecho 3 es atinente a un grito de independencia con participación ciudadana, el cual se advierte en el contenido del enlace número 3 y la certificación del video aportado como prueba por la quejosa y transcrito con el numeral 5 de la tabla general.

Conforme a lo anterior, y una vez sistematizadas y analizadas las publicaciones conducentes, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, a criterio de esta Comisión de Quejas y Denuncias, no se advierte que el contenido denunciado pueda constituir VPMRG en perjuicio de la hoy denunciante, toda vez que no se observa que, del contenido de las notas periodísticas controvertidas, y de la publicación desde el perfil del sujeto denunciado, exista un señalamiento claro y expreso, basado y/o sustentando en elementos de género, de ahí que resulte improcedente la adopción de alguna medida cautelar.

Esta conclusión preliminar se llega a partir del test contenido en la tesis de **jurisprudencia 21/2018** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir VPMRG, a saber:

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

Se actualiza, toda vez que la parte denunciante, tiene la calidad de servidora pública, que ha sido electa y designada mediante voto popular para el ejercicio del cargo de Presidenta Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz.

II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

Por cuanto hace a este elemento, **se actualiza**, toda vez que las publicaciones corresponden a un medio de comunicación y al perfil de una red social de un ciudadano.

III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

No se actualiza, porque si bien en los contenidos de las publicaciones se emplean estructuras sintácticas, es decir, se hace uso de la palabra²³, en las mismas no se aprecian manifestaciones directas o indirectas que usen un lenguaje discriminatorio, asimismo tampoco se advierten hechos u omisiones que actualicen patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, se transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Asimismo, no obran elementos de los cuales se desprenda alguna agresión al patrimonio o detrimento económico de la quejosa, ni actos encaminados a perpetrar afectaciones de índole física, sexual o psicológica **con base en el hecho de ser mujer**.

En efecto, no se advierte que los hechos denunciados tengan por objeto invisibilizar el trabajo, trayectoria y capacidad de la denunciante; por el contrario, del contexto advertido a partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que hasta este momento obran en el sumario, esta Comisión considera de manera preliminar, que los hechos denunciados tienen como idea medular, difundir una protesta o la exposición de temas de interés público, tal y como es la postura de desacuerdo en torno a un proyecto de la administración pública, en concreto, la posible instalación de un relleno sanitario regional en el Municipio en el cual la quejosa se desempeña como edil.

En este punto, no pasa por alto que, si bien en el escrito de queja ella hace referencia a ofensas verbales que, a su decir, la denigran y agreden, así como la intención de personas que se encontraban reunidas en el parque central al

²³ Al respecto se destaca que, conforme a la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones del vocablo “verbal” atañe al uso de la palabra, tal y como se puede consultar en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/verbal>.

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

momento en que se llevó a cabo el grito de independencia “*era tirarnos cosas como huevos, botellas, agua y todo lo que tenían a su alcance*”; lo cierto es que la quejosa no expone de manera concreta cuáles son esas ofensas que desde su óptica la perjudican, es decir, no las especifica, sin que se logre observar del contenido denunciado alguna ofensa hacia la denunciante con elementos de género.

Asimismo, respecto a dicho señalamiento, tal hecho no se logra observar del contenido denunciado, pues en el mismo ni siquiera se logró certificar que la denunciante se encontrara presente en el lugar y mucho menos que alguna persona o personas le hayan tirado algún objeto, por lo tanto, se considera que lo narrado en la queja constituye una interpretación respecto a lo que desde la óptica de la denunciante era la **intención**²⁴ de la ciudadanía, es decir, desde su consideración era un hecho que pretendían realizar pero que no llegó a materializarse.

Además, del análisis acucioso que realiza esta Comisión a las publicaciones denunciadas, se considera que tales manifestaciones giraron en un contexto de crítica severa por parte de la ciudadanía hacia la administración pública, por estar en desacuerdo con un proyecto atinente a la instalación de un relleno sanitario. Por tales consideraciones **no se actualiza** este elemento.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

No se actualiza, toda vez que, en esta sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, del análisis a las expresiones y notas periodísticas que fueron objeto de

²⁴ Tal y como ella misma lo refiere expresamente.

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

denuncia, se aprecia que se realizan en el contexto de una opinión o crítica, mismas que fomentan el debate político, **sin que se adviertan calificativos que limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer**, máxime si se toma en consideración que la **C. Esmeralda Mora Zamudio**, ostenta un cargo que se encuentra bajo el escrutinio de las y los pobladores del municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, por lo que, se debe tomar en consideración la tolerancia de expresiones de críticas derivadas del interés general y el derecho a la información de la ciudadanía.

En efecto, del análisis realizado y desde una óptica preliminar al contenido de las ligas electrónicas que fueron objeto de la presente denuncia, **se advierte que únicamente se trata de manifestaciones que están amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión y son emitidas dentro del contexto de un debate político y/o ciudadano.**

Lo anterior, ya que, por cuanto hace a las publicaciones señaladas en la tabla general con los numerales 1, 2 y 4, estas son realizadas por un medio de comunicación que, bajo la apariencia del buen derecho, únicamente dan cuenta a la ciudadanía de una marcha y/o manifestación que realizaron diversas personas en protesta de un proyecto de la administración pública relacionado con la posible instalación de un relleno sanitario regional en el Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz; así como críticas que se realizan por parte de un ciudadano a la labor tanto del Gobierno Estatal como de la **C. Esmeralda Mora Zamudio**, en su **carácter de servidora pública**, específicamente, **sobre su desempeño como Presidenta Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz**, y lo relativo al contenido de la publicación marcada con el numeral 3 y el contenido de la USB aportada como prueba descrito con el numeral 5 de la tabla general, deviene en a un acto entre particulares en ejercicio del derecho de asociación.

Sin que del estudio realizado a las expresiones denunciadas, se advierta algún lenguaje que pretenda intimidar o agredir a la denunciante, ni tampoco se advierte que las manifestaciones realizadas tengan por objeto denigrarla, denostarla o exhibirla públicamente por el hecho de ser mujer, ni que pongan en duda su capacidad para ejercer el cargo para el cual fue elegida por algún elemento de género; contrario a lo anterior, resulta evidente que su contenido corresponde a **coberturas noticiosas, producto del ejercicio periodístico y del derecho a la información, así como al ejercicio del derecho de libertad de expresión de un ciudadano**, sin que haya elementos probatorios que desvirtúen ese supuesto y que, por lo tanto, de manera preliminar **no configuran, ni si quiera de manera indiciaria el elemento en estudio respecto a la VPMRG.**

En ese sentido, las expresiones señaladas por la denunciante, en apariencia del buen derecho, constituyen protestas sobre un proyecto administrativo, así como una crítica que propicia la discusión de ideas, **sin que se advierta que se trate de un ataque a la denunciante por el hecho de ser mujer, que realice un trato diferenciado o desproporcionado en razón de su género**, así como manifestación alguna que busque afectar su imagen pública.

Al respecto, es dable destacar que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que el **derecho fundamental a la libertad de expresión** comprende tanto la libertad de **expresar el pensamiento propio** (dimensión individual), como el derecho a **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas** de toda índole.

Así, las publicaciones o material que corresponda a **coberturas noticiosas** o que sean **producto del ejercicio periodístico**, o incluso aquellas por las cuales **la ciudadanía realiza denuncias o hace del conocimiento público conductas realizadas por servidoras y servidores públicos** relacionadas con conductas

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

como las que preliminarmente se advierten en las ligas electrónicas precisadas, al tener el carácter de notas periodísticas de medios digitales, tienen cobertura legal y, por ende, la única base que permitiría analizarlas bajo la óptica de una medida cautelar, sería el caso en que, de conformidad con los elementos probatorios, su naturaleza se encontrara desvirtuada, lo que en el caso no acontece, como se explica en el presente acuerdo al analizar el resto del material probatorio.

Se afirma lo anterior, pues las publicaciones en comento se hicieron de conocimiento público en un medio informativo digital, y en el perfil personal de Facebook de un particular, lo cual, bajo la apariencia del buen derecho se trata de opiniones, críticas y hasta percepciones que, tienen las personas habitantes del municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, en óptica de la función periodística del medio de comunicación “**Conexión Informativa**”, así como del ciudadano denunciado.

Aunado al razonamiento anterior, sirve de sustento lo establecido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁵, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ y la Sala Superior, respecto a que las y los servidores públicos **están sujetas y sujetos a una crítica más severa y vehemente**, en comparación con los particulares, al tratarse de personas que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral²⁷, precisó que los temas de interés general están **inscritos en el debate público**, tales como la transparencia, **rendición de cuentas, lucha contra la corrupción**, probidad y **honradez de**

²⁵ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

²⁶ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

²⁷ Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen **un margen de tolerancia más amplio a las críticas**, de conformidad con el sistema dual de protección. De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Las consideraciones anteriores son aplicables al caso concreto pues de las notas periodísticas y la publicación de un ciudadano denunciadas, resulta evidente que, en efecto, existen diversos señalamientos que podría involucrar a la **C. Esmeralda Mora Zamudio**, los cuales pudieran resultar incómodos; sin embargo, son enfocados a criticar la forma de gobierno y el desempeño de su cargo como Presidenta Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas, Veracruz, y no a descalificarla solo por el hecho de ser mujer.

Toda vez que, específicamente corresponden a una marcha realizada por múltiples ciudadanos en protesta a un proyecto relacionado con la posible instalación de un relleno sanitario en ese Municipio, así como a un acto entre particulares en donde se utilizaron símbolos patrios y/o expresiones formuladas por un ciudadano a través de las cuales **se opone a la realización del proyecto administrativo de referencia y alude a la falta de consulta a la ciudadanía respecto al mismo**, siendo temas que contextualmente **no se encuentran relacionados únicamente con las mujeres, sino que en general se relacionan a funcionarias y funcionarios públicos y en general al gobierno**; es decir, **no son temas que contengan estereotipos de género discriminatorios**.

En ese sentido se destaca que si bien la denunciante alude a que el ciudadano denunciado es quien organizó la marcha y quien, además incitó a las personas que

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

participaron en ella a formular expresiones con la finalidad de denigrarla, a criterio de esta Comisión y conforme al material probatorio que obra en autos, no se advierten de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, indicios de esa circunstancia **ni la acreditación de la existencia de hechos que actualicen VPMRG.**

En efecto, no pasa por alto que en el video de la publicación número **1** certificado por la UTOE, se aprecia frente a la cámara a quien la quejosa señala como el denunciado en compañía de diversas personas, y al hacer éste el uso de la voz hace referencia a que la marcha del 15 de septiembre se encontraba vigente, sin embargo, esto no se considera suficiente por sí mismo para estimar que dicha persona fue quien organizó la misma y, sobre todo, se destaca que **en ese video no se hace referencia alguna a la aquí quejosa** ni se indicó que el objetivo de la marcha de referencia fuera agredirla o denigrarla con base en algún estereotipo de género, sino que por el contrario, se enfatizó que el motivo de la misma era protestar contra un proyecto de la administración pública y expresar su rechazo al mismo.

Por lo tanto, con independencia de que el denunciado hubiese sido o no quien convocó a la referida marcha, lo cierto es que en la publicación materia de análisis, así como del contenido de las publicaciones números **2 y 4** relativas al desarrollo en sí de la marcha, no se desprende elemento alguno que conlleve algún estereotipo de género.

Por otra parte, la quejosa aduce que se comete VPMRG en su contra en virtud de que el denunciado no la dejó ejercer funciones inherentes a su cargo, específicamente por propinarse de un escenario colocado en el parque central del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas, Veracruz e impedirle realizar el acto cívico relativo al tradicional grito de independencia, con lo cual, desde su óptica se daña su imagen, integridad y “*animus*” como autoridad.

Al respecto, se destaca que en la publicación número **3** que contiene el video relacionado con ese hecho y que es materia de análisis en el presente asunto²⁸, en primer término, no se advierte que el evento corresponda a uno organizado por el Ayuntamiento, puesto que no obran indicios al respecto; por el contrario, pareciera que corresponde a uno realizado por la ciudadanía en ejercicio de su derecho de asociación y libertad de expresión al haber coincidido la marcha en protesta del relleno sanitario con la celebración del grito de independencia.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que tal evento hubiese sido el impedimento por el que la ahora quejosa en su carácter de Presidenta Municipal, no hubiese podido realizar, en su caso, el grito de independencia, **ni mucho menos que se le hubiese impedido realizarlo a ella por el hecho de ser mujer.**

Al respecto, se destaca que la propia quejosa indica que ese acto estuvo precedido por la marcha que realizaron diversos ciudadanos el 15 de septiembre, y que **culminó en el parque central**, de ahí que se encuentre enmarcado en el contexto de reproche de la ciudadanía al proyecto de la administración pública relativo a un relleno sanitario; es decir, no corresponde a una conducta específica encaminada a impedir que la ahora quejosa ejerciera su cargo con base en un estereotipo de género, **sino a una protesta de la ciudadanía contra un proyecto administrativo en concreto.**

Aunado a lo anterior, se considera que el mero hecho de que un particular hubiese realizado el grito de independencia en el parque central de la ciudad de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, no conlleva que se le hubiese impedido a

²⁸ La cual como ya se dijo coincide con el contenido de la USB ofrecida como prueba por la parte quejosa y cuya certificación se indicó con el numeral 5 de la tabla general.

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

la aquí quejosa el desempeño de sus funciones, máxime porque actualmente no existe una norma general²⁹ que prohíba a la ciudadanía formular expresiones como las que se emplean por los titulares del poder ejecutivo en los diversos órdenes de gobierno en conmemoración al Grito de Independencia o que esto esté reservado para tales autoridades.

Asimismo, a criterio de esta Comisión, la participación o no de la ciudadanía en eventos públicos o privados en los que se realicen expresiones que conmemoren el grito de independencia es opcional, de ahí que el hecho de que en el caso concreto múltiples personas hubiesen decidido interactuar con el denunciado no conlleva a un impedimento del ejercicio del cargo de la quejosa y mucho menos que esté basado en algún estereotipo de género.

Por cuanto hace a la reproducción del Himno Nacional por parte de la ciudadanía en un evento en ejercicio de la libertad de asociación, se considera que esto no constituye una infracción en materia electoral que signifique VPMRG, pues precisamente el artículo 42, párrafo primero de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional permite la ejecución de ese símbolo patrio, entre otros, en eventos tanto solemnes de carácter oficial, como en eventos **cívicos**³⁰. Por lo tanto,

²⁹ Nota: Al respecto, se destaca que conforme a la Gaceta Legislativa del Congreso de la Unión consultable en el enlace electrónico: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2001/sep/20010911.html#Ini20010911Augusto>, el 13 de septiembre de 2001 se presentó ante el Pleno la iniciativa de Ley formulada por el diputado Augusto Gómez Villanueva, la cual pretendía regular el protocolo relacionado con el “Grito de Independencia” por parte del Presidente de la República, Gobernadores, presidentes municipales y jefes delegacionales del entonces Distrito Federal a efecto de establecer directrices sobre el desarrollo de ese acto ante la falta de norma al respecto, sin embargo, el texto vigente del artículo que se pretendía reformar sigue sin modificación.

³⁰ Al respecto se indica que, por actos solemnes de carácter oficial, se entiende los realizados por autoridades o entes autónomos de los tres órdenes de gobierno, mientras que los eventos cívicos son los organizados por la ciudadanía, ya que esa es una de las acepciones que el diccionario de la real academia española le atribuye.

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

se considera que en el caso concreto únicamente se ejerció esa facultad por parte de la ciudadanía.

Conforme a lo narrado en líneas precedentes, de lo cual se desprende que los hechos denunciados no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, es que **no se actualiza** este elemento.

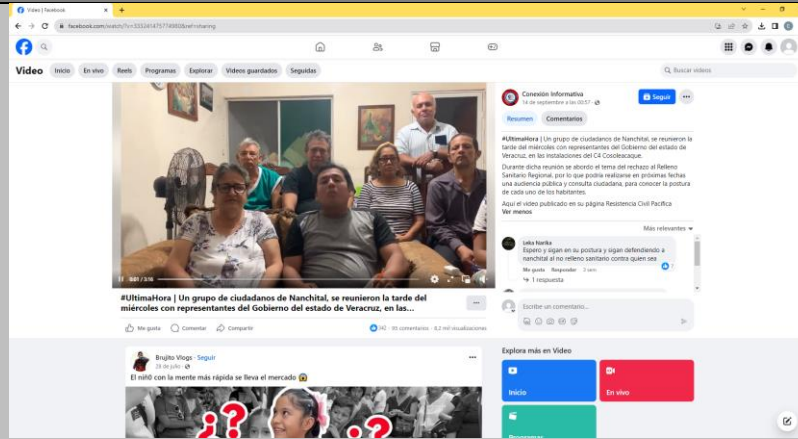
V. Se basa en elementos de género, es decir: 1. Se dirige a una mujer por ser mujer, 2. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; 3. Afecta desproporcionadamente a las mujeres

Respecto a este punto, dado que la quejosa indicó en su escrito de queja de forma genérica que las publicaciones denunciadas contienen ofensas verbales que la agreden y denigran por el hecho de ser mujer, para mayor **exhaustividad**, se inserta una tabla que contiene un análisis concreto por cada una de las ligas electrónicas y expresiones que indica la denunciante, asociadas con una referencia sobre el cumplimiento o no de los elementos de la jurisprudencia citada con antelación, que hasta este momento se han analizado, así como el pronunciamiento puntual respecto al último de ellos que es materia en el presente apartado:

TABLA ESPECÍFICA						
No.	ESTUDIO DE LA LIGA ELECTRÓNICA					
1	https://fb.watch/n9xwfY_Kvn/	Elemento				
		I	II	III	IV	V
		SÍ	SÍ	NO	NO	NO

TABLA ESPECÍFICA

No. ESTUDIO DE LA LIGA ELECTRÓNICA

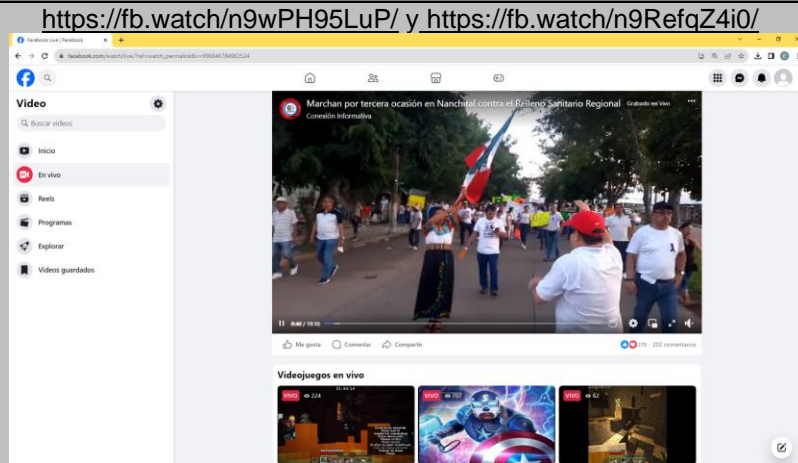


Conforme a la certificación de la UTOE, el contenido del enlace de referencia corresponde a un video a través del cual una persona que se encuentra sentada junto a otras personas, que al hacer uso de la voz reprocha al gobierno del estado y al gobierno municipal en relación al proyecto del relleno sanitario regional; hace referencia a una reunión previa que tuvieron a petición del gobierno del estado sobre dicho tema y que tienen una grabación de la misma; que se defendió al Municipio en el sentido de no enfatizar que no se permitirá tal proyecto sin que se realice una consulta, que la marcha del 15 de septiembre continuaba vigente, así como el reproche a publicaciones de un medio de comunicación denominado “TBS Noticias” por un supuesto conflicto de intereses. En ese video no se advierte referencia alguna a la quejosa.

De lo anterior, en apariencia del buen derecho, **no se advierten elementos que pudieran considerarse constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la quejosa.**

TABLA ESPECÍFICA


No. ESTUDIO DE LA LIGA ELECTRÓNICA



Elemento				
I	II	III	IV	V
SÍ	SÍ	NO	NO	NO

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

TABLA ESPECÍFICA					
No.	ESTUDIO DE LA LIGA ELECTRÓNICA				
	<p>Conforme a la certificación de la UTOE, esta publicación corresponde a una nota periodística realizada desde el perfil de Facebook del medio de comunicación "Conexión Informativa" en la cual se transmite y narra el desarrollo de una marcha realizada por diversos habitantes del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas, Veracruz.</p> <p>Si bien en la misma, de acuerdo a lo certificado por la UTOE, se advierte una posible referencia a la aquí quejosa, cuando un ciudadano no identificado manifestó "<i>si la presidenta municipal (inintendible) no pone un alto a este crimen ecológico, se va a solicitar un juicio político en su contra para que sea sustituida del cargo, ¡vamos a destituirla!</i>", a criterio de esta Comisión ello se encuentra amparado en la libertad de expresión, en el marco del contexto de desacuerdo de la ciudadanía respecto a un proyecto de la administración pública, aunado al margen de tolerancia que los servidores públicos deben tener respecto a las críticas por parte de la ciudadanía respecto al desempeño de sus funciones.</p> <p>Asimismo, la simple referencia a que se solicitaría la destitución, no genera perjuicio a la quejosa pues para que se materialice la destitución de un cargo depende de un procedimiento legal y no de la simple manifestación verbal de las personas, máxime que al momento en que presentó su escrito de queja se ostentó en el desempeño del cargo para el que fue electa; por lo que la nota no se realiza con estereotipos de género, o señalando que la Alcaldesa incumple sus funciones por ser mujer, es decir, el lenguaje es neutro y sin estereotipos de género.</p> <p>En este sentido, en apariencia del buen derecho, no se advierten elementos que pudieran considerarse constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la quejosa, ya que como se dijo, este tipo de contenido noticioso encuentra sustento como parte del derecho a la libertad de expresión de las personas habitantes de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, es decir, tiene la finalidad de dar a conocer, una marcha realizada por la ciudadanía de ese municipio en protesta por un proyecto de la administración pública.</p>				
TABLA ESPECÍFICA					
No.	ESTUDIO DE LA LIGA ELECTRÓNICA				
3	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02VvUE2F35cc2bfcKSBuh5mQKBfNL8RyGbBNMYMCNF7eLB7e7zkvDsqag4otR329hsl&id=100000675489875&sfnsn=scwspwa&ref=share&mibextif=6aamW6				Elemento
	I	II	III	IV	V
	SÍ	SÍ	NO	NO	NO

TABLA ESPECÍFICA				
No.	ESTUDIO DE LA LIGA ELECTRÓNICA			
				
	<p>Conforme a la certificación de la UTOE, esta publicación corresponde al perfil de Facebook denominado “Mauro Irving Gomez Alarcon” la cual contiene un video en el que destaca una persona que se dirige a una multitud y formula expresiones como las del grito de independencia, ante lo cual personas diversas personas que se encuentran congregadas le responden.</p> <p>Asimismo, se advierte que después de lo anterior, varios de los asistentes protestan gritando la frase “No al relleno” en varias ocasiones y finalmente entonan el Himno Nacional, sin que se adviertan la referencia directa o indirecta a un estereotipo de género que ponga en duda la capacidad de la denunciante por su condición de mujer. Además, no se advierten elementos de género en la publicación, ni lenguaje sexista que intente agredir a la actora.</p> <p>Por lo que, no se advierten elementos que pudieran considerarse constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la quejosa.</p>			

Conforme a lo anterior, esta Comisión considera que el quinto de los elementos conducentes, **no se actualiza**, en virtud de que no se advierten elementos de género, es decir, las notas periodísticas y la publicación denunciadas, **no se dirigen a la quejosa por el hecho de ser mujer**, pues se trata de diversas opiniones que, en apariencia del buen derecho, y desde la óptica de la función periodística y de la libertad de expresión del denunciado, narra la realización de una marcha y eventos cívicos que realizó la ciudadanía del municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, respecto al rechazo a un proyecto de la administración pública en relación a un relleno sanitario en ese municipio, así como

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

al desempeño como edil de la denunciante ante la falta de consulta a la ciudadanía en relación a ese proyecto.

De igual forma, no se advierte **un trato diferenciado por ser mujer, ni se observaron expresiones que tuvieran como finalidad atacar a la denunciante por el hecho de ser mujer, que se realice un trato diferenciado o que le afecte de manera desproporcionada en razón de su género**, pues únicamente se realizaron publicaciones por parte de un medio de comunicación y del ciudadano denunciado que están amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión y forman parte del debate político en razón del desempeño de un cargo público edilicio.

En tal sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima que, de manera preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, las notas periodísticas y la publicación denunciadas, no contienen elementos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la **C. Esmeralda Mora Zamudio, en su calidad de Presidenta Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz.**

Robustece lo anterior, que la Sala Superior del TEPJF, en diversas sentencias, entre ellas la relativa a los expedientes identificados con la clave **SUP-REP-138/2016** y **SUP-JE-333/2022** ha establecido **que no toda manifestación o expresión dirigida en contra de una o varias mujeres puede considerarse como violencia política contra las mujeres**, toda vez que, en muchas ocasiones, **se trata de una crítica incómoda, severa y dura.**

En efecto, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que, considerar que todas las críticas hacía las mujeres del ámbito público son violencia política contra las mujeres en razón de género, implicaría una limitación injustificada a la libertad de expresión de la ciudadanía; esto, en el entendido de que la propia Sala

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

Superior ha mantenido un criterio consistente al momento de analizar los asuntos donde esté involucrado el derecho a la libertad de expresión, señalando que las restricciones a estos derechos sólo se encuentran justificadas cuando existan circunstancias que generen afectaciones a derechos político-electorales, contengan un contenido discriminatorio o calumnioso, como puede ser la violencia política contra a las mujeres en razón de género.

Además, como ya se refirió en líneas previas, también ha establecido que el umbral de tolerancia al que deben de estar sujetas las personas funcionarias electas por voto popular es mayor al de cualquier otra persona ciudadana, por lo que deben de estar preparadas para soportar críticas severas, vehementes e incómodas respecto del desempeño de sus funciones³¹.

De ahí que, ni siquiera valorando las publicaciones en su conjunto se advierte de manera preliminar, que el fin de los hechos denunciados se base en un estereotipo de género que atente contra las mujeres, sino una crítica a un proyecto de la administración pública, lo que pudiera involucrar su desempeño como edil.

Conclusión del análisis integral a los cinco elementos:

En las relatadas condiciones y bajo la apariencia del buen derecho, a criterio de esta Comisión de Quejas y Denuncias, no se advierte que el contenido denunciado pueda constituir VPMRG en perjuicio de la hoy denunciante, toda vez que no se observa que, del contenido de las notas periodísticas controvertidas, y de la publicación desde el perfil del sujeto denunciado, exista un señalamiento claro y expreso, basado y/o sustentando en hechos u omisiones que actualicen los cinco elementos que deben concurrir en tratándose del antisocial que nos ocupa.

³¹ Véase el SUP-JE-333/2022.

Por tanto, es posible concluir que **no se advierten de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género**, lo cual actualiza la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. ...; y

d. ...

En consecuencia, esta Comisión determina **IMPROCEDENTE** la viabilidad de otorgar una medida cautelar en los términos solicitados, respecto a la totalidad de las ligas electrónicas aportadas en el escrito de denuncia, mismas que se encuentran señaladas en la tabla general del presente apartado.

E) Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que se señalan en el presente Acuerdo que este es susceptible de ser impugnado de conformidad con el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por unanimidad **IMPROCEDENTE** la viabilidad de otorgar una medida cautelar en los términos solicitados por la quejosa, respecto a la totalidad de las ligas electrónicas aportadas en el escrito de denuncia, mismas que se encuentran señaladas en la tabla general del apartado D del presente Acuerdo, por actualizarse lo establecido en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente determinación a la **C. Esmeralda Mora Zamudio**, en su carácter de Presidenta Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE, de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente mixta**, el trece de octubre de dos mil veintitrés; por unanimidad de votos de la Consejera y los Consejeros: Mabel Aseret Hernández Meneses; Fernando García Ramos y Quintín Antar Dovarganes Escandón, en su calidad de Presidente de la Comisión.

CG/SE/CAMC/EMZ/017/2023

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el Presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, junto con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

MTRO. QUINTÍN ANTAR DOVARGANES ESCANDÓN
CONSEJERO ELECTORAL, PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LIC. GERARDO JUNCO RIVERA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS